



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
OCTUBRE 2020
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo	5
1.-Corte Suprema acogió acción constitucional de amparo deducida en contra de la decisión del juez de garantía y ordenó abonar al cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tiempo que permaneció el recurrente en prisión preventiva en causa diversa y en la cual resultó condenado, a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, que supuso una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada. En contra de la decisión, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, argumentan que para la procedencia del abono debe existir una privación de libertad injusta, cuestión que no se da en el caso, ya que el amparado fue condenado en dicha causa (CS 05.10.2020 rol 122191-2020)	5
2.- Corte Suprema acogió recurso de amparo deducido en contra de la decisión del juez de garantía y ordenó abonar al cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tiempo que permaneció el recurrente en prisión preventiva en causa diversa en la cual resultó condenado, a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, que supuso una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada. En contra de la decisión, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, argumentan que para la procedencia del abono debe existir una privación de libertad injusta, cuestión que no se da en el caso, ya que el amparado fue condenado en dicha causa que se pretende abonar (CS 05.10.2020 rol 122192-2020)	7
3.-Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de la decisión de gendarmería de no postular al amparado al proceso de libertad condicional. Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado en el proceso regulado en el D.L. 321 y su reglamento para la postulación al beneficio de libertad condicional. En contra de la decisión, ministro Künsemüller, señala que la materia no es de aquellas del artículo 21 de la constitución (CS 06.10.2020 rol 124327-2020)	9
4.-Corte suprema rechaza acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la resolución del juez de garantía que no declaró prescrita la pena impuesta como adolescente en el año 2008 por no concurrir los presupuestos legales para ello, decretando mantener el cumplimiento de la sanción de libertad asistida especial, en circunstancias que el amparado actualmente es adulto. La Corte considera que los motivos del amparo deducido son ajenos a los supuestos y fines del artículo 21 de la Constitución. En contra de la decisión, Ministro Sr. Llanos, señala que la pena se le impuso al condenado como adolescente, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N°20.084,	

prescribe en dos años, sin que hubiese operado su interrupción (CS 06.10.20 rol 124329-2020).....	10
5.-Corte Suprema declara admisible acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la resolución del juez de garantía que decretó la ampliación del plazo para materializar la pena sustitutiva de expulsión del amparado sin dar traslado a la defensa. La situación descrita es materia del artículo 21 de la constitución, por tanto, lo declara admisible y dispone el conocimiento del recurso a una sala no inhabilitada de la corte de apelaciones de Santiago para resolver del fondo (CS 06.10.2020 rol 124404-2020).	11
6.-Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo interpuesta contra la resolución dictada por la comisión de libertad condicional que rechazó la postulación del amparado por no haber demostrado avances en su proceso de reinserción social. La corte reconoce el derecho a la libertad condicional toda vez que el informe psicosocial no da cuenta de no hay antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad (CS 07.10.2020 rol 124403-2020).....	12
7.-Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el tribunal de conducta por no evaluar la conducta del amparado que cumplía indulto conmutativo y no postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordena realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento, para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes señalan que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución (CS 22.10.2020 rol 131011-2020)	13
8.-Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra de la jueza de Garantía de Illapel, por no haber dejado sin efecto el traslado dispuesto por gendarmería de los amparados, sin un informe técnico que lo fundamentara y validara como medida de seguridad. Ministro Künsemüller previene que concurre a confirmar sólo por no ser materia de amparo. En contra de la decisión, Ministro Llanos, señala que gendarmería al no expresar fundamentos, ni cumplir con la elaboración del informe, afectó la seguridad individual de los amparados (CS 27.10.2020 rol 131589-2020).....	14
9.-Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el Tribunal de Conducta del C.C.P Colina I, por no evaluar la conducta del amparado y no postularlo al proceso de libertad condicional. Se ordenó a Gendarmería realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministro Sr. Künsemüller, quien señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución (CS 27.10.2020 rol 131595-2020)	15
10.-Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el tribunal de conducta de Rancagua, por no postular al amparado al proceso de libertad condicional. Se deberá realizar la evaluación indicada en el D.L. 321	

y su respectivo reglamento, para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución (CS 27.10.2020 rol 131602-2020)	16
11.-Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el tribunal de conducta, de no postular al amparado al proceso de libertad condicional. Se deberá realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento, para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución (CS 27.10.2020 rol 131607-2020)	17
12.-Corte suprema acoge amparo interpuesto por la defensoría penal pública en favor de adolescente. Considera que la posposición de la audiencia de juicio oral genera una agravación de la medida cautelar de internación provisoria, por lo anterior, ordena que se cite a los intervinientes a una audiencia con el objeto de reprogramar, para la fecha más próxima, la audiencia de juicio oral (CS 29.10.2020 rol 131984-2020)	18
II. Recurso de nulidad	19
13.-Corte suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción de garantías fundamentales. Los funcionarios policiales no procedieron conforme al artículo 85 del CPP, toda vez que no constituye un indicio objetivo, la circunstancia de haber observado que el sujeto portaba un objeto envuelto con cintas de embalaje. Por lo anterior, ordena la realización de un nuevo juicio, debiéndose excluir del auto de apertura la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público. En contra de la decisión, la abogada integrante Sra. Gajardo, quien estimó que los hechos eran claramente indicativos y razonablemente reveladores de alguna conducta delictiva (CS 26.10.2020 rol 119049-2020).....	19
14.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad por infracción al debido proceso. Señala que la exclusión de la prueba testimonial en la audiencia de juicio oral impidió el ejercicio del derecho de defensa, en cuanto a rendir prueba de descargo, y presentar e interrogar al testigo. Por lo anterior, ordena la anulación de la sentencia y la realización de un nuevo juicio (CS 23.10.2020 rol 112393-2020)	22
III. Fallo relevante: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.....	25
15.-Tribunal Constitucional rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la defensoría penal pública respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la ley N°18216, en causa de violación impropia. Se produce un empate de votos entre ministros que están por acoger y rechazar, por lo tanto, es desestimado; los primeros, argumentan que la modificación legislativa resulta proporcional a la entidad del bien jurídico protegido -indemnidad sexual-; Los segundos, señalan que efectivamente el precepto infringe el principio de proporcionalidad en la ejecución de la pena en el caso concreto y que los problemas de constitucionalidad de la referida ley, no	

se resolvieron con la rigurosidad exigida de cara a los derechos fundamentales de las personas (TC 29.10.2020 rol 8726-2020)	25
INDICES.....	34

I. Acción Constitucional de Amparo

Procede abonar el tiempo privado de libertad en causa diversa a la condena por la que actualmente se encuentra privado de libertad, por aplicación del principio de proporcionalidad.

1.-Corte Suprema acogió acción constitucional de amparo deducida en contra de la decisión del juez de garantía y ordenó abonar al cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tiempo que permaneció el recurrente en prisión preventiva en causa diversa y en la cual resultó condenado, a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, que supuso una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada. En contra de la decisión, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, argumentan que para la procedencia del abono debe existir una privación de libertad injusta, cuestión que no se da en el caso, ya que el amparado fue condenado en dicha causa [\(CS 05.10.2020 rol 122191-2020\)](#)

Corte suprema acoge recurso de amparo revocando decisión de la corte de apelaciones de San Miguel que lo había rechazado. La corte considera que al rechazarse por el juez recurrido los abonos solicitados ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales, para ello considera: (1) Que la legislación vigente, no regula la procedencia o no del abono heterogéneo, por lo que debe examinarse conforme a principios y normas del ordenamiento jurídico; (2) Que el principio de proporcionalidad tiene especial relevancia cuando se aplican medidas cautelares personales, que pueden resultar improcedentes, por importar una forma de privación de libertad desproporcionada en relación con la que importaría una eventual sentencia condenatoria; (3) En este caso el amparado permaneció en prisión preventiva, un tiempo que excedió larga y desmesuradamente el de la pena impuesta, lo que supone que el órgano jurisdiccional, no cumplió su deber legal de controlar que la medida no superara la pena probable a imponer, generando así una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada; (4) Que respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente

se conforme con esa injusticia derivada de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; (5) Que al no excluir expresamente el art. 413 inc. 2, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, recordando, que la interpretación restrictiva no se prevé cuando se pretende resolver un vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en sus derechos, y que por otra parte, principios, como el de in dubio pro reo, entre cuyos criterios indica que en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado **(Considerandos 3,4,5)**. En contra de la decisión, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, sostienen que en la causa en que el amparado permaneció privado de libertad y cuyo tiempo ahora se invoca como abono, éste fue condenado, por lo que no concurre una privación de libertad injusta.

Considerandos relevantes:

“Que, en este contexto, si en el proceso Rit N° 4170-13 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, el amparado permaneció en prisión preventiva entre el 29 de noviembre de 2013 y 3 de mayo de 2016, lapso que excedió larga y desmesuradamente el de la pena impuesta de 541 días de presidio, ello importa que el órgano jurisdiccional, durante el transcurso de ese procedimiento, no cumplió adecuada y oportunamente su deber legal de controlar que la medida cautelar no superara la pena probable a imponer, omisión que tuvo como corolario una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada.”

“Que respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada, en definitiva, de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado.”

“Que, en ese orden, al no excluir expresamente el texto del inciso 2° del artículo 413 del Código Procesal Penal -pertinente a este caso en que la sentencia se dicta en un procedimiento abreviado-, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad ya explicados, si se recuerda que la interpretación restrictiva que dispone el artículo 5, inciso 2°, del mismo código, se prevé sólo en el caso de afectarse derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando, como en el caso en estudio, se pretende resolver un vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en esos derechos y, por otra parte, que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, T. I, p. 133.”

“Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, teniendo únicamente presente que en la causa en que el amparado permaneció privado de libertad y cuyo tiempo ahora se invoca como abono, éste fue condenado, por lo que no concurre el presupuesto esencial por el que estos disidentes

anteriormente han acogido la petición de abono que ahora se trata, esto es, una privación de libertad injusta, como sí se presenta en aquellos casos en que el imputado es absuelto o se dicta en su favor un sobreseimiento definitivo.”

Procede abonar el tiempo privado de libertad en causa diversa a la condena por la que actualmente se encuentra privado de libertad, por aplicación del principio de proporcionalidad.

2.- Corte Suprema acogió recurso de amparo deducido en contra de la decisión del juez de garantía y ordenó abonar al cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tiempo que permaneció el recurrente en prisión preventiva en causa diversa en la cual resultó condenado, a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, que supuso una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada. En contra de la decisión, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, argumentan que para la procedencia del abono debe existir una privación de libertad injusta, cuestión que no se da en el caso, ya que el amparado fue condenado en dicha causa que se pretende abonar [\(CS 05.10.2020 rol 122192-2020\)](#)

Corte suprema acoge recurso de amparo revocando decisión de la corte de apelaciones de San Miguel que lo había rechazado. La corte considera que al rechazarse por el juez recurrido los abonos solicitados ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales, para ello considera: (1) Que la legislación vigente, no regula la procedencia o no del abono heterogéneo, por lo que debe examinarse conforme a principios y normas del ordenamiento jurídico; (2) Que el principio de proporcionalidad tiene especial relevancia cuando se aplican medidas cautelares personales, que pueden resultar improcedentes, por importar una forma de privación de libertad desproporcionada en relación con la que importaría una eventual sentencia condenatoria; (3) En este caso el amparado permaneció en prisión preventiva, un tiempo que excedió larga y desmesuradamente el de la pena impuesta, lo que supone que el órgano jurisdiccional, no cumplió su deber legal de controlar que la medida no superara la pena probable a imponer, generando así una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada; (4) Que respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; (5) Que al no excluir expresamente el art. 413 inc. 2, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, recordando, que la interpretación restrictiva no se prevé cuando se pretende resolver un vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en sus derechos, y que por otra parte, principios, como el de in dubio pro reo, entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado **(Considerandos 3,4,5)**. En contra de la decisión, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, sostienen que en la causa en que el

amparado permaneció privado de libertad y cuyo tiempo ahora se invoca como abono, éste fue condenado, por lo que no concurre una privación de libertad injusta.

Considerandos relevantes:

“Que, en este contexto, si en el proceso Rit N° 10906-17 del Juzgado de Garantía de Rancagua, el amparado permaneció detenido y en prisión preventiva entre el 13 de octubre de 2017 y el 17 de abril de 2018, lapso que excedió larga y desmesuradamente el de la pena impuesta de 61 días de presidio, ello importa que el órgano jurisdiccional, durante el transcurso de ese procedimiento, no cumplió adecuada y oportunamente su deber legal de controlar que la medida cautelar no superara la pena probable a imponer, omisión que tuvo como corolario una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada.”

“Que respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada, en definitiva, de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado.”

“Que, en ese orden, al no excluir expresamente el texto del inciso 2° del artículo 413 del Código Procesal Penal -pertinente a este caso en que la sentencia se dicta en un procedimiento abreviado-, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad ya explicados, si se recuerda que la interpretación restrictiva que dispone el artículo 5, inciso 2°, del mismo código, se prevé sólo en el caso de afectarse derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando, como en el caso en estudio, se pretende resolver una vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en esos derechos y, por otra parte, que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley, entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, T. I, p. 133).”

“Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, teniendo únicamente presente que en la causa en que el amparado permaneció privado de libertad y cuyo tiempo ahora se invoca como abono, éste fue condenado, por lo que no concurre el presupuesto esencial por el que estos disidentes anteriormente han acogido la petición de abono que ahora se trata, esto es, una privación de libertad injusta, como sí se presenta en aquellos casos en que el imputado es absuelto o se dicta en su favor un sobreseimiento definitivo.”

Acoge amparo contra decisión de gendarmería de no postular al amparado al proceso de libertad condicional.

3.-Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de la decisión de gendarmería de no postular al amparado al proceso de libertad condicional. Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado en el proceso regulado en el D.L. 321 y su reglamento para la postulación al beneficio de libertad condicional. En contra de la decisión, ministro Künsemüller, señala que la materia no es de aquellas del artículo 21 de la constitución [\(CS 06.10.2020 rol 124327-2020\)](#)

Corte suprema acoge amparo interpuesto en contra de la decisión de gendarmería, revocando la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que lo había rechazado. La defensoría penal pública interpuso acción constitucional de amparo en contra de la decisión de gendarmería que no postuló al amparado para acceder a beneficios del segundo semestre, porque no reunía los requisitos legales por cuanto le faltaría el requisito de conducta, ya que no ha podido ser evaluado por encontrarse en su domicilio y no en la Unidad Penal por haber sido beneficiado por el Indulto Conmutativo de la Ley 21.228. La corte resuelve que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, gendarmería cuenta con los antecedentes suficientes para realizar evaluación ordenada por el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por ello, se acoge el amparo, pero sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado para la postulación al beneficio de libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. En contra de la decisión, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución.

Considerandos relevantes:

“Que el recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley N°21.288, a contar del 17 de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta.”

“Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto.”

“Que conforme a lo expresado, debe concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contemplan esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

[Confirma resolución de juez de garantía que no declaro prescrita la pena impuesta como adolescente en el año 2008 por no concurrir los presupuestos legales para ello.](#)

4.-Corte suprema rechaza acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la resolución del juez de garantía que no declaró prescrita la pena impuesta como adolescente en el año 2008 por no concurrir los presupuestos legales para ello, decretando mantener el cumplimiento de la sanción de libertad asistida especial, en circunstancias que el amparado actualmente es adulto. La Corte considera que los motivos del amparo deducido son ajenos a los supuestos y fines del artículo 21 de la Constitución. En contra de la decisión, Ministro Sr. Llanos, señala que la pena se le impuso al condenado como adolescente, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N°20.084, prescribe en dos años, sin que hubiese operado su interrupción [\(CS 06.10.20 rol 124329-2020\)](#)

Corte suprema rechaza acción constitucional de amparo, señala que la materia no es de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la constitución, confirmando así la decisión de la Corte de apelaciones de San Miguel que lo rechazó, argumentando, que la prescripción de la pena que alegó la defensoría penal pública de dos años de la condena impuesta como adolescente en el año 2008 no ha operado, debido a que se suspendió durante el tiempo que el condenado permaneció privado de libertad desde el 22 de octubre de 2009, y comenzó a correr cuando el condenado recuperó su libertad, el día 17 de julio del año 2018, y se interrumpió el día 7 de febrero de 2019 por la comisión de un nuevo delito, y que en base a lo anterior, el tiempo transcurrido entre que recuperó su libertad y cometió nuevo delito fue de 6 meses y 21 días, no cumpliéndose así el término legal para declarar la prescripción solicitada. En contra de la decisión, ministro Llanos, considera que la pena cuya prescripción se pretende se le impuso al amparado como adolescente, prescribiendo en dos años, conforme al artículo 5 de la Ley N°20.084, sin que hubiere operado la prescripción, no obstante a ello su condena posterior el 2019, ya que había transcurrido el plazo en ese momento, sin embargo, si se estima que no prescribió tampoco es procedente aplicar la sustitución de libertad asistida especial, del momento que dicha disposición solo contempla su reemplazo, en caso de incumplimiento, por internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social, forma de cumplimiento que no es aplicable a adultos, calidad que actualmente tiene el amparado

Considerandos relevantes:

*“Que los antecedentes del recurso y el petitorio del mismo son ajenos a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 458-2020, y, en consecuencia, **se rechaza** el recurso impetrado a favor de A.M.F.M.”*

*“**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y acoger el amparo interpuesto, teniendo para ello presente que la pena cuya prescripción se pide se impuso al condenado como adolescente, la que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 20.084, prescribe en dos años, tiempo que a juicio de este disidente transcurrió con creces, sin que hubiese operado su interrupción en conformidad al artículo 99 del Código Penal, no obstante a ello su condena posterior, en 2019 por un delito de la Ley N° 20.066, toda vez que se perpetró habiendo ya transcurrido el aludido plazo; y, con todo—si se estimare que no ha prescrito*

la pena y que debe cumplirse con arreglo al artículo 74 del Código Penal—, no es posible aplicar la sustitución de la sanción de libertad asistida especial con arreglo al artículo 52 de la citada Ley N° 20.084, del momento que dicha disposición solo contempla su reemplazo, en caso de incumplimiento, por internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social, forma de cumplimiento que no es aplicable a adultos, calidad que actualmente tiene—y desde hace varios años—el amparado.”

Declara admisible acción de amparo contra resolución que decretó la ampliación del plazo para materializar la pena sustitutiva de expulsión del amparado sin dar traslado a la defensa.

5.-Corte Suprema declara admisible acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la resolución del juez de garantía que decretó la ampliación del plazo para materializar la pena sustitutiva de expulsión del amparado sin dar traslado a la defensa. La situación descrita es materia del artículo 21 de la constitución, por tanto, lo declara admisible y dispone el conocimiento del recurso a una sala no inhabilitada de la corte de apelaciones de Santiago para resolver del fondo [\(CS 06.10.2020 rol 124404-2020\)](#).

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la decisión de la corte de apelaciones de Santiago que la declaró inadmisibile, por considerar que los antecedentes no constituían materia de amparo. La defensoría penal pública interpuso amparo en contra de la decisión del juez de garantía que decretó la ampliación del plazo para la expulsión del amparado sin efectuar traslado a la defensa, y que rechazó con posterioridad la reposición en la que se solicitó sustituir la internación en el recinto penal C.C.P Colina por una medida de arresto domiciliario total. La corte resuelve que la situación descrita es objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la constitución, por tanto, declara admisible el amparo, disponiendo que deberá conocer una sala no inhabilitada de la Corte de apelaciones de Santiago, a fin de pronunciarse derechamente sobre el fondo del asunto.

Considerandos relevantes:

“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca la resolución apelada de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°1.925-2020, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.”

Acoge amparo contra resolución de la comisión de libertad condicional que rechazó la postulación del amparado por no haber demostrado avances en su proceso de reinserción social.

6.-Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo interpuesta contra la resolución dictada por la comisión de libertad condicional que rechazó la postulación del amparado por no haber demostrado avances en su proceso de reinserción social. La corte reconoce el derecho a la libertad condicional toda vez que el informe psicosocial no da cuenta de no hay antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad ([CS 07.10.2020 rol 124403-2020](#)).

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la corte de apelaciones de Arica que lo había rechazado. La defensoría penal pública interpuso amparo en contra de la resolución de la comisión de libertad condicional, que decidió rechazar la postulación del amparado, argumentando que este no había demostrado avances en su proceso de reinserción social. Señala que la resolución es arbitraria e ilegal por falta de operatividad del artículo 2 n°3 del DL321 y por una inadecuada fundamentación; lo primero, atendido a que el informe psicosocial no se realizó por un equipo profesional, sino por un profesional del área social del del CCP Colina I, dicho problema se genera porque todo aquello que le da contenido al citado artículo no se encuentra operativo, ni completo, ya que a la fecha el reglamento que lo debería regular no se ha dictado, y que lo por tanto, cabe cuestionarse si es válido exigir al condenado contar con un informe psicosocial si éste no se encuentra regulado adecuada ni legalmente; lo segundo, porque en el informe elaborado solo se consideraron aspectos negativos, pero no se argumenta de qué forma inciden estos para denegar la postulación, además de no emitir pronunciamiento alguno sobre el comportamiento y las actividades que efectivamente fueron desplegadas durante su período de reclusión. La corte resuelve (1) Que el informe psicosocial de gendarmería, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad; (2) Que la recurrente acompañó prueba suficiente sobre los avances en materia educativa del amparado; (3) Que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional; (4) En base a lo anterior, se reconoce derecho a la libertad condicional.

Considerandos relevantes:

“Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3.”

*“Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N°234-2020 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de E.P.S, dejándose sin efecto la*

resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del pasado, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.”

Acoge amparo contra gendarmería y el tribunal de conducta por no evaluar la conducta del amparado que cumplía indulto conmutativo y no postularlo al proceso de libertad condicional.

7.-Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el tribunal de conducta por no evaluar la conducta del amparado que cumplía indulto conmutativo y no postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordena realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento, para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes señalan que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución ([CS 22.10.2020 rol 131011-2020](#))

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la Corte de apelaciones de Rancagua que lo rechazó, por estimar que no incurrió en ilegalidad el tribunal de conducta, por cuanto al haber obtenido el amparado el indulto conmutativo el 18 de abril, se encontraba impedido de efectuar la calificación de la conducta del condenado respecto del bimestre marzo-abril, pues ésta sólo podía realizarse en mayo, por tanto, debía evaluar conforme a los cuatro bimestres calificados con anterioridad al indulto, faltando en uno de ellos calificación muy buena, no cumpliendo así los requisitos para postular. La CS resuelve que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, se cuenta con los antecedentes suficientes para realizar evaluación ordenada por el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por ello, se acoge el amparo, pero sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado para la postulación al beneficio de libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. En contra de la decisión, Ministro Sr. Künsemüller y Sr. Valderrama, señalan que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución.

Considerandos relevantes:

“Que el recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley N° 21.288, a contar del 18 de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta.”

“Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto.”

“Que conforme a lo expresado, debe concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por lo

que Gendarmería deberá disponer los informes que contemplan esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

“Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quien estuvieron por revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de la Serena que rechaza amparo en contra de la jueza de Garantía de Illapel, por no dejar sin efecto el traslado dispuesto por gendarmería de los amparados, sin un informe que lo fundamentara y validara como medida de seguridad.

8.-Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra de la jueza de Garantía de Illapel, por no haber dejado sin efecto el traslado dispuesto por gendarmería de los amparados, sin un informe técnico que lo fundamentara y validara como medida de seguridad. Ministro Künsemüller previene que concurre a confirmar sólo por no ser materia de amparo. En contra de la decisión, Ministro Llanos, señala que gendarmería al no expresar fundamentos, ni cumplir con la elaboración del informe, afectó la seguridad individual de los amparados [\(CS 27.10.2020 rol 131589-2020\)](#)

Corte suprema confirma fallo de la corte de apelaciones de la Serena que rechazó el amparo interpuesto por la defensoría penal pública, el cual se dirigió en contra de la jueza de garantía de Illapel, que en audiencia de cautela de garantías no dejó sin efecto el traslado efectuado por gendarmería. La corte de apelaciones fundamentó su decisión, en los informes acompañados por la jueza y gendarmería, señalando que: (1) La jueza recurrida para resolver se sustentó en lo informado por Gendarmería, institución que descartó la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios para justificar el traslado de los condenados. El acto de notificación, que dispuso el traslado de los internos, contenía un error al señalar que el traslado de los mismos se efectuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del DS 518, y no por la facultad del artículo 6, N° 12 o 13 del D.L. 2.859, por lo anterior, no resulta ilegal el traslado de los internos, ya que en la resolución exenta N° 796 se indica el motivo; (2) Por otro lado, no se advierten los supuestos fácticos que hacen procedente esta acción, es decir, la privación ilegal de la libertad de los amparados, toda vez que, tanto la resolución de Gendarmería, como la resolución emanada de la jueza recurrida, lo han sido de una autoridad competente, quienes han actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, resolución, esta última, que por lo demás, resultaba impugnabile a través de los recursos procesales que la Ley franquea.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 244-2020.”

“Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, concurre a confirmar la sentencia apelada, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de amparo, toda vez que los actos efectuados por Gendarmería ocasionaron una afectación de la seguridad individual de los internos, sin que en ellos se expresaran los fundamentos jurídicos y fácticos que los justificaran, como tampoco se cumplió con la elaboración del informe técnico regulado en el artículo 28 del Reglamento de Estacionamientos Penitenciarios, que se requiere para determinar el traslado de los reclusos a un centro penitenciario diferente.”

Acoge amparo contra gendarmería y el tribunal de conducta del C.C.P Colina I, por no evaluar la conducta del amparado y no postularlo al proceso de libertad condicional.

9.-Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el Tribunal de Conducta del C.C.P Colina I, por no evaluar la conducta del amparado y no postularlo al proceso de libertad condicional. Se ordenó a Gendarmería realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministro Sr. Künsemüller, quien señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución [\(CS 27.10.2020 rol 131595-2020\)](#)

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la Corte de apelaciones de Santiago que lo rechazó, por no cumplir el amparado con los cuatro bimestres consecutivos de conducta muy buena. La CS resuelve que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, se cuenta con los antecedentes suficientes para realizar evaluación ordenada por el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por ello, se acoge el amparo, pero sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado para la postulación al beneficio de libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. En contra de la decisión, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución.

Considerandos relevantes:

“Que el recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley N° 21.288, a contar del 20 de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta.”

“Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto.”

“Que conforme a lo expresado, debe concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su Reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contempla esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Acoge amparo contra gendarmería y el tribunal de conducta de Rancagua, por no postular al amparado al proceso de libertad condicional.

10.-Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el tribunal de conducta de Rancagua, por no postular al amparado al proceso de libertad condicional. Se deberá realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento, para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución ([CS 27.10.2020 rol 131602-2020](#))

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la Corte de apelaciones de Rancagua que lo rechazó, por estimar que no incurrió en ilegalidad el tribunal de conducta, por cuanto al haber obtenido el amparado el indulto conmutativo el 18 de abril, se encontraba impedido de efectuar la calificación de la conducta del condenado respecto del bimestre marzo-abril, pues ésta sólo podía realizarse en mayo, por tanto, debía evaluar conforme a los cuatro bimestres calificados con anterioridad al indulto, faltando en uno de ellos calificación muy buena, no cumpliendo así los requisitos para postular. La CS resuelve que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, se cuenta con los antecedentes suficientes para realizar evaluación ordenada por el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por ello, se acoge el amparo, pero sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado para la postulación al beneficio de libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. En contra de la decisión, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución.

Considerandos relevantes:

“Que el recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley N° 21.288, a contar del 18 de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta.”

“Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto.”

“Que conforme a lo expresado, debe concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su Reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contempla esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Acoge amparo contra gendarmería y el tribunal de conducta, por no postular al amparado al proceso de libertad condicional.

11.-Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de gendarmería y el tribunal de conducta, de no postular al amparado al proceso de libertad condicional. Se deberá realizar la evaluación indicada en el D.L. 321 y su respectivo reglamento, para postular al amparado. En contra de lo anterior, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución [\(CS 27.10.2020 rol 131607-2020\)](#)

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la Corte de apelaciones de Rancagua que lo rechazó, por estimar que no incurrió en ilegalidad el tribunal de conducta, por cuanto al haber obtenido el amparado el indulto conmutativo el 18 de abril, se encontraba impedido de efectuar la calificación de la conducta del condenado respecto del bimestre marzo-abril, pues ésta sólo podía realizarse en mayo, por tanto, debía evaluar conforme a los cuatro bimestres calificados con anterioridad al indulto, faltando en uno de ellos calificación muy buena, no cumpliendo así los requisitos para postular. La CS resuelve que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, se cuenta con los antecedentes suficientes para realizar evaluación ordenada por el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por ello, se acoge el amparo, pero sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado para la postulación al beneficio de libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. En contra de la decisión, Ministro Sr. Künsemüller, señala que de los antecedentes expuestos, estos resultan ajenos a los supuestos y fines de la acción del artículo 21 de la constitución.

Considerandos relevantes:

“Que el recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley N° 21.288, a contar del 18 de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta.”

“Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto.”

“Que conforme a lo expresado, debe concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su Reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contempla esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

La posposición de la audiencia de juicio oral general una agravación de la medida cautelar de internación provisoria, por lo que acoge amparo en favor de adolescente.

12.-Corte suprema acoge amparo interpuesto por la defensoría penal pública en favor de adolescente. Considera que la posposición de la audiencia de juicio oral genera una agravación de la medida cautelar de internación provisoria, por lo anterior, ordena que se cite a los intervinientes a una audiencia con el objeto de reprogramar, para la fecha más próxima, la audiencia de juicio oral ([CS 29.10.2020 rol 131984-2020](#))

Corte suprema acoge amparo, revocando la sentencia de la corte de apelaciones de Talca que lo rechazó, pero solo cuanto a la realización de una nueva audiencia que re programe la audiencia del juicio oral para una fecha más próxima. Para ello considero: (1) Que si bien el artículo 39 de Ley de RPA establece un plazo máximo para fijar la audiencia, en ciertas ocasiones, y con expresa consideración a las garantías procesales y fundamentales, dicha fecha puede ser pospuesta verificando siempre que se pueda oír a los intervinientes y dentro un plazo razonable; (2) Que la nueva posposición de la audiencia de juicio oral, importa una agravación de la medida cautelar de internación provisoria, que afecta al adolescente en sus derechos, puesto que la nueva calendarización carece de fundamentación necesaria para justificar la materialización del juicio oral en el mes de marzo del año 2021.

Considerandos relevantes:

“Que, la fijación de la audiencia de juicio oral, respecto de los adolescentes infractores de ley, encuentra su consagración normativa en el artículo 39 de la Ley N° 20.084, el cual establece un plazo máximo de treinta días desde la notificación del auto de apertura. Sin embargo y estrictamente por razones de buen servicio y de agenda de los tribunales de juicio oral en lo penal,

en ciertas ocasiones, y con expresa consideración a las garantías procesales y fundamentales, dicha fecha puede ser pospuesta verificando siempre que se pueda oír a los intervinientes y dentro un plazo razonable, debiendo fundarse debidamente las motivaciones a su respecto. Una de estas situaciones excepcionales es la que regula la Ley 21.226 y el Acta N° 53-2020 de esta Corte que permiten la postergación de las audiencias en materia penal, mientras se extienda el estado de excepción constitucional, sin embargo, lo que debe ser interpretado asegurando los derechos procesales mínimos de los intervinientes.”

“Que, en el caso de marras, la nueva posposición de la audiencia de juicio oral, para una oportunidad que dista en casi tres meses desde la fecha ya excepcionalmente reagendada, importa en los hechos una agravación de la medida cautelar de extrema ratio que afecta al amparado –un adolescente infractor de ley-, la cual se prolonga por motivos que no le son imputables y afecta sus derechos, puesto que la última calendarización carece de la fundamentación necesaria para justificar la materialización del juicio oral en el mes de marzo del año 2021 y, la consecuencia derivada de lo anterior, esto es la extensión de la medida cautelar de internación provisoria -que se extiende ininterrumpidamente desde el 22 de octubre de 2018.”

II. Recurso de nulidad

La circunstancia de haber observado que el sujeto portaba un objeto envuelto con cintas embalaje, no constituye un indicio objetivo, por lo que hubo infracción de garantías fundamentales.

13.-Corte suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción de garantías fundamentales. Los funcionarios policiales no procedieron conforme al artículo 85 del CPP, toda vez que no constituye un indicio objetivo, la circunstancia de haber observado que el sujeto portaba un objeto envuelto con cintas de embalaje. Por lo anterior, ordena la realización de un nuevo juicio, debiéndose excluir del auto de apertura la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público. En contra de la decisión, la abogada integrante Sra. Gajardo, quien estimó que los hechos eran claramente indicativos y razonablemente reveladores de alguna conducta delictiva [\(CS 26.10.2020 rol 119049-2020\)](#)

Corte suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensoría penal pública, el que se fundó en la causal 373 letra a del CPP, por infracción al debido proceso, libertad ambulatoria e inviolabilidad del hogar. La corte resolvió (1) La circunstancia de haber presenciado que el sujeto portaba un paquete envuelto en cintas de embalaje, no habilita a los funcionarios policiales para proceder conforme al artículo 85 del CPP, como reiteradamente ha señalado esta corte el indicio debe cumplir la necesaria vehemencia y fuerza, es decir, debe tener suficiente peso. Lo que observaron los funcionarios constituye una mera sospecha, con lo que la ley no se conforma, y tampoco pueden darse por concurrentes otros supuestos del artículo, el único hecho asentado es neutro desde una perspectiva jurídico-penal; (2) Que lo resuelto por el TOP

no resulta aceptable, ya que la garantía al debido proceso no se conforma con aquello que los jueces pueden apreciar libremente, sino que es presupuesto de legitimidad en su actuación, ya que, lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es sí lo verdadero, sino lo justo, teniendo esto adecuada recepción en el inc. 3 del art. 276 del CPP; (3) Por lo anterior, toda la evidencia recogida resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva; (4) Que el tribunal al haber valorado dicha prueba ha materializado la infracción de garantías, por tanto, la única forma de subsanar dicha afectación es con la anulación del fallo, del juicio que le precedió, y con la realización de un nuevo juicio excluyendo la prueba antes dicha. En contra de la decisión, la abogada integrante Sra. Gajardo estimó que los hechos eran claramente indicativos y razonablemente reveladores de alguna conducta delictiva.

Considerandos relevantes:

“En este sentido se desvanece la hipótesis de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal como los supuestos que regula el artículo 129 inciso final que da por establecidos el tribunal a quo, no existiendo motivo para detener a su representado en el lugar donde se encontrare, que en este caso era su domicilio de calle Nueva de Luz N° 167, cabaña número 21, El Quisco, pues hasta ese punto Carabineros no sabía lo que contenía esa caja envuelta con cinta de embalaje para estar efectivamente tras la persecución de un delito y no obstante aquello, el otro funcionario policial sale en seguimiento de este sujeto y pide autorización a una tercera persona para ingresar al inmueble bajo los supuestos del artículo 205 del Código Procesal Penal.”

“Además, el propio funcionario policial señala en su declaración que sabía que en el lugar donde ingresó el acusado, se arriendan cabañas y viven más personas, como es el caso del imputado, que alquilaba la cabaña número veintiuno, teniendo en este caso la calidad de mero tenedor, en virtud de un justo título, por lo que detentaba su posesión de buena fe, por lo que se necesitaba la autorización del acusado de acuerdo al artículo 205 del Código Procesal Penal para que funcionarios estuvieran habilitados para el ingreso y registro del inmueble, o en su defecto comunicarse con el fiscal para solicitar orden judicial.”

“Concluye que en este caso se procedió por funcionarios policiales a realizar un control de identidad y posterior ingreso al inmueble de su defendido, sin existir un indicio evidente y objetivo, por lo que tampoco se está en el marco de la existencia de un delito evidente tal como declaró el funcionario, sin que existiera hipótesis de flagrancia, no obstante el policía generó una posterior entrada y registro al inmueble del imputado con una autorización que la otorga una persona distinta del propietario o encargado de la cabaña número 21, infringiendo los artículos 85, 130, 129 y 205 del Código Procesal Penal, toda vez que los funcionarios policiales no apreciaron con sus sentidos indicio alguno, ni iban en persecución de un individuo que debieran detener, siendo detenido al interior de su inmueble para ser trasladado a la comisaría en el marco de un control de identidad, llevándolo a constatar lesiones, para concluir con la lectura de derechos una hora más tarde donde se entera que está detenido por un delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Estas actuaciones cometidas por la policía hacen que toda la evidencia que se incautó constituya prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la prueba de que de

ello derive, que en la especie es toda la ofrecida por el persecutor, efectivamente incorporada en el juicio oral, y positivamente valorada por el tribunal.”

“Que, de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal, para proceder al control de identidad, debe existir algún indicio de que la persona de cuya identificación se trata haya cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo o concurrir alguno de los demás supuestos que en dicho precepto se establecen.”

“Que, esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender “prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo” —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuestos legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la Ley 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N°29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2020, 07 de mayo de 2020).”

“Que, en la especie aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención del imputado, motivados únicamente por la circunstancia de haber observado que el sujeto, quien vestía un buzo y una polera rosada, portaba un objeto envuelto con cintas de embalaje. Estas circunstancias de hecho no constituyen, en modo alguno, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Si a los policías les pareció sospechoso el objeto, esto no justificaba su actuación subsiguiente, ya que la ley no se conforma con una sospecha, sino que exige un indicio o presunción, la cual debe reunir los caracteres anteriormente recordados.”

“Que, la conclusión de los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no resulta aceptable en esta sede de revisión de su fallo, ya que, como se ha señalado reiteradamente, en lo atingente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.”

“Que, en consecuencia, al haber ocurrido el actuar autónomo de la policía fuera de los márgenes legales y de sus competencias, se vulneró el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio.”

“Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Gajardo, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad, teniendo en consideración que el tribunal da por cierto que los funcionarios policiales al realizar un control de identidad al acusado, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, observaron que portaba un objeto envuelto en cinta de embalar, y al acercarse a él, corre y huye del lugar, lanzando dicho objeto en el escape, circunstancias que constituyen un conjunto de antecedentes que daba plena legitimidad a la actuación realizada, permitiéndoles así, restringir la libertad ambulatoria y la intimidad del acusado. Lo anterior, desde que, incluso, existía más de un indicio como ha sido destacado, pluralidad que la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal hoy no exige, pero que ha de ser de tal entidad, esto es, claramente indicativa y razonablemente reveladora de alguna conducta delictiva en curso; caracteres que justifican el procedimiento de identificación, persecución y posterior detención del imputado, por lo que los aprehensores no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos constitucionales invocados en el arbitrio, por lo que los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria.”

La exclusión de prueba testimonial en la audiencia de juicio oral impidió el ejercicio del derecho a defensa, por lo que acoge recurso de nulidad por infracción al debido proceso.

14.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad por infracción al debido proceso. Señala que la exclusión de la prueba testimonial en la audiencia de juicio oral impidió el ejercicio del derecho de defensa, en cuanto a rendir prueba de descargo, y presentar e interrogar al testigo. Por lo anterior, ordena la anulación de la sentencia y la realización de un nuevo juicio (CS 23.10.2020 rol 112393-2020)

Corte suprema acogió recurso de nulidad por infracción a la garantía del debido proceso, en cuanto la defensa se vio impedida, de presentar e interrogar a su testigo. La corte da por establecido: (1) Que en la audiencia de preparación de juicio oral, la defensa del acusado ofreció, dentro de la prueba de descargo, el testimonio de L.H.A.O, quien fue individualizado e incorporado en el acta pertinente; (2) Que en el juicio oral, comparece el testigo, pero no presentó declaración al haberse detectado una inconsistencia entre la individualización del acta, respecto de su segundo nombre de pila, su primer apellido y el dígito verificador de su cédula de identidad; (3) Ante dichas inconsistencias, el Ministerio Público solicitó que el testigo no declarase, petición a la que accedió el tribunal. Luego razona: (1) Que el debido proceso consagra una serie de garantías, entre ellas el principio de igualdad de los intervinientes en el

proceso penal, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio; (2) Que en el sistema acusatorio, se persigue la verdad formal y la principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias; (3) En el presente caso habiéndose incluido la prueba testimonial en el APJO, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. Por lo anterior, no están facultados para vetar la prueba testimonial de descargo teniendo como fundamento una discrepancia en la individualización del deponente entre lo consignado en su cédula de identidad y en el auto de apertura del juicio oral si tales inconsistencias, meramente formales, se ven superadas por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende; (4) La afectación detectada tiene la trascendencia necesaria, ya que se ha repelido un testimonio ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la insuficiente identificación del testigo pudo ser superada en la misma audiencia de juicio, convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquél derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor (**Considerandos 6,7**).

Considerandos relevantes:

“Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo controlar la calidad de la prueba de cargo, sino también producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación.

Lo dicho anteriormente encuentra, además, consagración positiva en lo dispuesto en el artículo 8º, N° 2, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como garantía judicial de todo inculpado en un proceso criminal el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba testimonial, que es el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba testimonial de

descargo teniendo como fundamento una discrepancia en la individualización del deponente entre lo consignado en su cédula de identidad y en el auto de apertura del juicio oral si tales inconsistencias, meramente formales, se ven superadas por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende.

Esa es, precisamente, la situación que se produjo en estos antecedentes, puesto que más allá de la evidente confusión entre los nombre “Humberto” y “Alberto”, los apellidos “Aguilera” y “Águila” y el dígito verificador del número de la cédula de identidad, lo que se produjo en el auto de apertura, lo cierto es que puede inferirse que las discrepancias solo obedecen a un lapsus calami al momento de confeccionar el acta del auto de apertura, que pudo deberse a las similitudes existentes entre los vocablos empelados, máxime si el número de la cédula de identidad —con excepción tan solo del dígito verificador— coincidía plenamente y, asimismo, el deponente estaba presente en el tribunal dando cumplimiento a su obligación de declarar como testigo. Cabe destacar,

adicionalmente, que el Ministerio Público no afirmó en el debate previo a la exclusión que la persona allí presente fuese distinta de aquella que fue citada como testigo en la audiencia pertinente, sino sólo manifestó la duda por las inconsistencias en su nombre, vacilaciones que podían ser fácilmente solucionadas a partir de los dichos del deponente cuestionado, quien estaba expuesto a ser testeado a través del contraexamen a efectuar por parte del Ministerio Público.”

“Que, en suma, la exclusión, en la audiencia de juicio, de la prueba testimonial de la defensa consistente en los dichos de L.H.A.O, transgredió la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, a rendir prueba de descargo, y presentar e interrogar a su testigo.

La trascendencia del vicio de nulidad detectado, no obstante consistir en infracciones de “derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales” —atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales—, exige que, además, se trate de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter “sustancial”, debido a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso.

Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate.

La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio —porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones— ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatar que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido un testimonio ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la insuficiente identificación del testigo pudo ser superada en la misma audiencia de juicio,

convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquél derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor.

Lo precedente constituye una infracción sustancial del derecho al debido proceso de que goza H.O, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido”.

III. Fallo relevante: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Tribunal Constitucional rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N°17.798, en causa de violación impropia, por empate de votos.

15.-Tribunal Constitucional rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la defensoría penal pública respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la ley N°18216, en causa de violación impropia. Se produce un empate de votos entre ministros que están por acoger y rechazar, por lo tanto, es desestimado; los primeros, argumentan que la modificación legislativa resulta proporcional a la entidad del bien jurídico protegido –indemnidad sexual-; Los segundos, señalan que efectivamente el precepto infringe el principio de proporcionalidad en la ejecución de la pena en el caso concreto y que los problemas de constitucionalidad de la referida ley, no se resolvieron con la rigurosidad exigida de cara a los derechos fundamentales de las personas ([TC 29.10.2020 rol 8726-2020](#))

Tribunal constitucional desestima requerimiento de inaplicabilidad, presentado por la defensoría penal pública respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la ley N°18216, en caso de violación impropia. Se produce un empate de votos entre los ministros. Los ministros que estuvieron **por rechazar el requerimiento** consideran que no se vulnera en este caso con la aplicación del precepto impugnado los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, ni el principio de proporcionalidad, por lo siguientes motivos: (1) Que la modificación introducida por la ley n°19617 en el año 1999, resulta proporcional a la entidad del bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual; (2) Tampoco elimina las facultades del juez para conocer y juzgar, sino que sólo dispone el cumplimiento efectivo de la pena conforme a lo que el mismo sentenciador decida; (3) También es proporcional en sentido estricto, por cuanto constituye una medida equilibrada y justa respecto de una persona que ha atentado contra la indemnidad sexual de menores de 14 años; (4) Que en relación a la alegación del requirente de existir una vulneración al principio de igualdad, debido a que respecto del delito de prostitución de menor de 14 años si procedería aplicación de pena sustitutiva, señala que dicho principio no es

absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria, no teniendo asidero la comparación realizada: en primer lugar, porque los delitos no son excluyentes y, en segundo lugar, porque no existe una relación de semejanza entre un crimen sin circunstancias modificatorias (artículo 362) y un simple delito agravado (artículo 367, inciso segundo) **(considerandos 17, 20, 21)**. La **Ministra Brahm** puntualiza que si bien en otro requerimiento por violación estuvo por aprobar, el examen de constitucionalidad se realiza caso a caso, y que tomando en consideración que la teoría del caso sustentada por la defensa descansa en un error de tipo, es decir, por la falta de un elemento subjetivo, no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre ello, debiendo resolver la respectiva corte de apelaciones que conozca el recurso de nulidad **(Considerandos 5, 6)**. El **ministro Romero** previene que la hipótesis de la causa versa sobre un delito de aquellos cuya gravedad, medida de acuerdo a su penalidad en abstracto, no permite aseverar que se está ante un caso de manifiesta desproporción punitiva. El ministro **Fernández**, tiene presente que aplicación del precepto legal cuestionado aparece proporcionada **(Considerando 2)**. Los ministros que estuvieron por **acoger el requerimiento**, señalan: (1) que resulta atinente la doctrina del derecho penal mínimo, atendido el contexto de relaciones afectivas consentidas por el sujeto pasivo del delito, y que dicha doctrina busca atenuar el dolor que ocasiona la comisión de un delito también; (2) Que someter a prisión a una persona de edad joven, ocasiona un daño social mayor que aquel que se pretende castigar; (3) La aplicación real de la sanción impuesta resulta innecesaria e el caso concreto; (4) Que las cuestiones de constitucional del referido precepto no fueron resueltas con rigurosidad, afectándose el principio de proporcionalidad en la ejecución de la pena; (5) Que también afecta la libertad del órgano jurisdiccional, pues intercepta sus facultades para aplicar penas sustitutivas **(Considerandos 4,5)**. El **ministro Pozo**, fundamenta su voto por rechazar, no en consideración al precepto impugnado de la ley 18.216, ya que dicha materia es de política criminal y no puede estimarse que existe una distinción arbitraria y carente de racionalidad sino que más bien por existir en el caso una discusión relativa a la imputación subjetiva, entendida como la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión, y que no cabe duda de la improcedencia de un error de tipo, pero que sí existe un error de prohibición en cuanto a la calificación jurídica del injusto normativo **(Considerandos 6, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20)**. El **Ministro Pica** además tiene presente que, no deja de resultar paradójico que se sustente un régimen de presidio como prima ratio sobre el caso concreto, siendo que la regla general es que sean la última ratio, por lo que con más razón se debe justificar su razonabilidad y proporcionalidad cuestión que no ocurre en los razonamientos del voto que rechaza el requerimiento. Además critica el ejercicio de interpretación originalista e histórica acerca del por qué de los 14 años de edad en el delito de violación impropia, relevante en el caso concreto, en la medida que se trata justamente de hechos acaecidos entre los 13 y 14 años de edad de la persona involucrada, frente a lo cual el legislador, en lugar de permitir la ponderación para determinar una pena proporcionada a esas circunstancias en caso de condena, determina lisa y llanamente la exclusión total del ejercicio de las atribuciones del tribunal del fondo para determinar si la pena proporcionada es o no la de presidio efectivo, que es conceptuada como ultima ratio ordinariamente, una declaración de inaplicabilidad permite que el juez ejerza las atribuciones ordinarias de las cuales está dotado

en un caso complejo, en el que las mismas son aún más necesarias, en un escenario en el cuál una norma de rango legal se las priva directa y expresamente (**considerandos 5, 10, 11**).

Considerandos relevantes:

“Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto del Presidente de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso sub-lite, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.”

“VOTOS POR RECHAZAR

La Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, estuvieron por rechazar el requerimiento, por las siguientes razones:

La gestión en la que recae este requerimiento es ajena a las impugnaciones verificadas en el contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, que constituyen la mayoría de los requerimientos que han sido acogidos por esta Magistratura, por cuanto dice relación con el delito de violación impropia sancionado por el artículo 362 del Código Penal.

Como resulta que el Tribunal Constitucional está llamado a determinar si la aplicación de un precepto legal en una gestión específica resulta contrario a la Constitución, por lo que debe practicar un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución, en consideración a las particularidades de este caso particular, el requerimiento de autos se declaró admisible el 10 de junio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, al analizar las aristas del caso concreto estos sentenciadores han llegado a la convicción de que la aplicación de la norma legal no vulnera los principios de no discriminación e igualdad ante la ley ni el principio de proporcionalidad señalados por el requirente por las razones que se pasarán a exponer a continuación.

En cuanto al bien jurídico protegido al sancionarse en general los delitos contra la integridad sexual a que alude el Título VII del Código Penal, cabe anotar que:

“Si bien existe discusión al respecto, la regla general es que se identifique que en este tipo de delitos lo que existe es un atentado contra la libertad sexual, entendida como la posibilidad de autodeterminarse en el plano sexual. En rigor, sin embargo, no es un derecho a autodeterminarse en general en el plano sexual; así si, por ejemplo, una persona impide mediante medios coactivos a una pareja mantener relaciones sexuales, lo que habrá subyacente no será un delito sexual, sino que un delito de coacción. Así, lo que existe en los delitos sexuales no es un atentado al desarrollo

libre de la sexualidad en todos sus aspectos, sino que un atentado al derecho de exclusión de terceros del ámbito de la interacción sexual, es decir, a la libertad sexual negativa o libertad de abstención sexual. (Jaime Winter Etcheberry, "Delitos contra la indemnidad sexual", primera edición, Editorial DER, 2018, p. 5)

Sin embargo, la doctrina reconoce una diferencia cuando la víctima del delito de violación es un menor de edad. "Así, cuando son menores de catorce años se entiende que no pueden participar en ningún contexto de interacción sexual, por lo que como resulta evidente, la libertad sexual no se expresa en la misma forma que en los adultos. En la medida que gran parte de los contactos con el o la menor resultan criminalizados, su libertad sexual parece verse limitada. Sin embargo, el Código Penal reconoce algún grado de autonomía progresiva (...) Así, algunos han afirmado que en el caso de los menores de catorce años lo que hay, en realidad, es una protección de la intangibilidad sexual, esto es, de su exclusión de cualquier forma de contacto sexual" (Jaime Winter, ob. cit., p.5)

Como consecuencia de lo anterior, la doctrina está conteste en que el consentimiento de la víctima no es óbice para considerar que el bien jurídico protegido, esto es, la indemnidad sexual de la menor, no sea afectado. Los efectos del delito, como señala Rodríguez, pueden aparecer tiempo después de la comisión del delito, por eso la doctrina afirma que "la realización de un acto de relevancia sexual con un menor -aun consentido- lesiona su intangibilidad sexual, y (...) pone en peligro el libre ejercicio de su sexualidad" (Mario Garrido Montt, "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III", tercera edición actualizada, Ed. Jurídica de Chile, 2007, p. 334).

En otras palabras, "La indemnidad sexual implica un derecho negativo de exclusión de terceros y la posibilidad de un desarrollo libre de la propia sexualidad. Algo que se expresa distinto en menores y en adultos. En ese sentido, haya o no un daño, la lesión del bien jurídico siempre se produce" (Winter, ob. cit., p. 7).

Teniendo presente lo expuesto en relación al bien jurídico protegido y las razones del legislador para excluir el delito de violación impropia de las penas sustitutivas, el precepto legal cuestionado por la parte requirente resulta proporcional a la entidad del delito que se imputa al requirente, en la eventualidad de que la sentencia condenatoria, actualmente recurrida, sea ejecutoriada.

Asimismo, no puede desconocerse el hecho de que sentenciador penal rebajó en dos grados la pena desde el marco mínimo que establece la ley respecto del delito de violación impropia, estableciendo así una pena que estimó justa teniendo en consideración las características del caso concreto. Queda así de manifiesto que el legislador imposibilita el acceso a una pena sustitutiva, pero deja a salvo la determinación de la pena por el juez.

El requirente alega que la norma que cuestiona infringe asimismo los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, por cuanto el delito del artículo 367 del Código Penal -que condena al que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad- también protege la indemnidad sexual de los menores de edad, señalando que el inciso segundo de tal precepto lleva aparejada, al igual que en el caso del delito de violación impropia, la pena de 5 años y 1 día a 20 años de presidio (fojas 10). Expone luego que, si se contare con dos circunstancias atenuantes,

como ocurre en la situación particular del requirente, por ambos delitos se impondría una condena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, no obstante lo cual solo el condenado por violación impropia debe cumplir la pena de forma efectiva por aplicación del inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 18.216 y no el que lo fuera por prostitución de menores, lo que constituiría una infracción al derecho a la igualdad ante la ley que asegura la Constitución en el numeral 2 de su artículo 19.

Pues bien, la comparación que formula el requirente no tiene asidero: en primer lugar, porque los delitos no son excluyentes y, en segundo lugar, porque no existe una relación de semejanza entre un crimen sin circunstancias modificatorias (artículo 362) y un simple delito agravado (artículo 367, inciso segundo).

Así, habiendo divergencia entre los delitos comparados y las circunstancias modificatorias, y considerando que todos los condenados por violación impropia están excluidos de las penas sustitutivas, no puede concluirse que exista infracción a la igualdad ante la ley, asegurado por la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 2.”

“El Ministro señor JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN previene que concurre a rechazar el requerimiento única y exclusivamente debido a que la hipótesis de la causa versa sobre un delito de aquellos cuya gravedad, medida de acuerdo a su penalidad en abstracto, no permite aseverar que se está ante un caso de manifiesta desproporción punitiva.”

“El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ concurre al rechazo del requerimiento de inaplicabilidad teniendo especialmente presente que:

Excepcionalmente, rechazo los requerimientos de inaplicabilidad intentados en contra del artículo 1º inciso segundo, de la Ley N° 18.216, cuando resulta plausible el argumento según el cual no será aplicable en la gestión pendiente, atendido el quantum de la pena que cabría imponer al requirente, puesto que, en esta sede, no resulta posible -sin más- desatender las circunstancias concretas de dicha gestión, ya que la inaplicabilidad “(...) se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite (...)” (c. 7º, Rol N° 6.222).

Sin embargo, en esta causa y siguiendo el mismo criterio, no obstante que no se ha planteado que la norma impugnada no sea aplicable al caso, concurre igualmente al rechazo del requerimiento intentado, pues, examinando el fondo de lo sostenido por las partes, la gestión pendiente dice relación con el delito de violación del artículo 362 del Código Penal, por lo que la aplicación del precepto legal cuestionado aparece proporcionada, sin que en el requerimiento se exponga, de manera circunstanciada, cómo resulta -en su aplicación- contrario a la Constitución (Rol N° 8.652).”

“VOTOS POR ACOGER

Los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y RODRIGO PICA FLORES, estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

Que, someter a un encierro penitenciario por largo tiempo, por tres años y día, a una persona de edad joven, carente de reproches criminales pretéritos, puede constituir un error que ocasione en el futuro daños sociales mayores de aquel que se quiere castigar;

Que, recogiendo uno de los criterios que han fundamentado sentencias recaídas en autos constitucionales sobre inaplicabilidad de la misma disposición legal, cabe hacerse cargo del principio de proporcionalidad en relación con la ejecución de la pena, en el caso concreto. Sobre la materia, esta Magistratura Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades en favor del referido principio, exigiéndose al precepto legal examinado constitucionalmente, el debido equilibrio entre la sanción impuesta y el hecho incriminado, que en el caso de esta acción de inaplicabilidad dice relación con la adecuada proporción en la forma que se aplicará la pena al requirente, por aplicación de la disposición legal impugnada;

Que, el control de proporcionalidad efectuada a la aplicación del precepto legal observado, conduce a la conclusión de la imposibilidad de acceder a una pena sustitutiva, por parte del requirente, en el asunto considerado, vulnerándose la proporcionalidad por ser inadecuada la modalidad mediante la cual se ejecutará la pena, trucando los fines de la misma. Todo ello ocasiona una desigualdad normativa palmaria, lo que implica que la norma jurídica reseñada vulnere el artículo 19 N°s 2 y 3 constitucional;

Que, además, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.216 afecta la libertad del órgano jurisdiccional, pues intercepta sus facultades para aplicar penas sustitutivas, de cumplir el encartado con los requisitos para ser considerado apto para ello, con lo cual el precepto legal resulta también contrario al artículo 76 de la Carta Fundamental”

“El Ministro señor NELSON POZO SILVA concurre al voto por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la ley N°18.216, en relación al artículo 362, del Código Penal, esto es, el delito de violación impropia, en base a los siguientes fundamentos:

Que no cabe duda que no estamos en presencia de un error de tipo, sobre el que se hace cargo el fallo de primer grado, sino más bien aparentemente existiría un “error de prohibición”, consistente en un abierto desconocimiento de un elemento normativo del tipo por el cual se le formulan cargos al acusado, lo cual determina que estamos en presencia de factores normativos que compete a esta Magistratura dilucidar.

Que en su libelo de fojas 1 y siguientes de la acción constitucional de autos se aducen como garantías de rango constitucional vulneradas, los artículo 1°, 5°, inciso segundo, y 19 N°s 2 y 3, de la Carta Política, haciendo especial hincapié en la afectación a que la penalidad específica no cumple con los fines de reinserción social del penado de modo tal que se afecta la dignidad del citado F.H, como, igualmente, existiría vulneración de la igualdad ante la ley al no superar el test de igualdad en la diferenciación de trato que se genera en perjuicio del sujeto activo del ilícito, agregándose a ello la infracción del debido proceso y el principio de proporcionalidad, como garantías de un procedimiento racional y justo que tiende a la aplicación de una pena, donde el

juez dentro del ámbito de su competencia aplique una sanción según las características del caso y las particularidades del sujeto penalmente responsable;

Que idéntica situación se configura en materia de improcedencia de penas sustitutivas en crímenes y simples delitos tipificados en las Leyes Nos. 20.000 y 18.403 y a los autores de delitos consumados previstos en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley N°18.216, donde expresamente se excluye del sistema de sustitución de penas al artículo 362 del Código Penal;

*Que en la hipótesis desplegada no debemos olvidar que la categoría del consentimiento o voluntariedad de la víctima produce una condición de cancelación de la validez situacional de lo que la norma mandata, condición que es externa a la norma de cuya aplicación se trata, lo que en palabras simples significa que el consentimiento del titular del respectivo bien jurídico, que protege una norma resulta insuficiente para estimar – atendidas las características de los hechos establecidos por los jueces de primer grado – que estemos en presencia no de un error en los elementos del tipo, sino en un **“ERROR DE PROHIBICIÓN”** que muy bien lo señaló Enrique Cury hace muchos años, como aquel que dada “después de la progresiva invasión de los tipos por elementos normativos a que ya se ha aludido” lo cual trae “las consecuencias que habrían de extraerse de esa distinción serían casi siempre erróneas” (Cury Urzúa, Enrique, Derecho penal, Ed. Universidad Católica de Chile, 7º edición ampliada, 2015, p. 310).*

*Que otro factor a ponderar, es el alcance que puede tener la edad de la víctima como elemento de distribución en el campo de la punibilidad. Al respecto, la llamada **“EXENCIÓN DE ROMEO Y JULIETA”**, consistente en aquellos casos donde las relaciones sentimentales entre una persona de 13 años, con apariencias de mayor edad y madurez y un varón de 18 años, pueden resultar imputables para estimar que se ha infringido o quebrantado un acceso carnal voluntario, en la medida que hay una mera denotación que la persona – mujer o joven – era menor de 14 años, y por eso nos enfrentamos al dilema normativo-constitucional, si aquella imputación de un quebrantamiento de una regla que fija el parámetro a los efectos de la indemnidad sexual en los 14 años resulta suficiente, si como consecuencia de la relación sentimental-amorosa está afecto a una sanción, que le impide acceder a la sustitución de la pena privativa de libertad vigilada intensiva, por existir prohibición legal para el caso sub lite (sentencia de primer grado, c. 21);*

Que, atendido los argumentos esgrimidos, este previniente concurre al voto por acoger sustentado en la presencia de un error de prohibición en cuanto a la calificación jurídica del injusto normativo y dadas las pautas que nos entrega el Derecho Penal- Constitucional y, por expresa disposición de nuestra Carta Fundamental en los artículos 1º, 5º, inciso segundo, 19, N°s 2 y 3, que consagran los principios de la dignidad humana, proporcionalidad e igualdad, respecto a la norma cuestionada en esta causa.”

“El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES concurre al voto por acoger el requerimiento deducido teniendo, además, presente las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que a la fecha de dictación de la Ley N° 19.617 la edad reconocida para el inicio del ejercicio de la libertad sexual era de 12 años, utilizada como hito respecto de la violación y del estupro, en la medida que el artículo 361 del Código Penal contemplaba la violación impropia

como delito en su numeral 3º, al señalar que se sancionaba la violación de una mujer “Cuando sea menor de doce años cumplidos aun cuando no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores”. En efecto, tras la Ley N° 19.617 el texto del artículo 362 del Código penal dispuso que “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados”, sin modificar la edad para consentir. Tanto antes como después de la Ley N° 19.617 subsiste la figura penal del estupro (con cambios en su definición y elementos) como un delito especial (que desde la Ley N° 19.617 incluye como sujeto pasivo a hombre y mujer, y que se comete por engaño o por prevalimiento), en un segmento etario definible como “intermedio”, es decir, que la víctima tenga entre los 12 y los 18 años, rango que subsistirá sin alteraciones hasta la dictación de la Ley N° 19.927.

Se observa entonces que el voto de rechazo se sustenta en una interpretación originalista de la Ley N° 19.617, que es carente de sustento respecto de mayores de 12 años (cuyo es este caso), lo cual se observa de la sola lectura de las citas de dicho voto de rechazo, que literalmente aluden en varias oportunidades a los 12 años de edad como elemento de la discusión, en condiciones que en este caso la persona involucrada es mayor de esa edad. En efecto, la edad habilitante de 12 años para la adquisición y ejercicio de la libertad sexual será modificada recién cuatro años y medio después de la dictación de la Ley N° 19.617, por el artículo 1º, N° 5, de la Ley N° 19.927, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 2004.

En síntesis, se observa además de una interpretación petrificante de la norma al momento de su dictación, un verdadero ejercicio de originalismo interpretativo retroactivizante, pues se pretende que lo dispuesto por la Ley N° 19.927 –al fijar los 14 años de edad- tendría su sentido, origen e intencionalidad para el caso concreto en la historia de la Ley N° 19.617, dictada 4 años y medio antes y con un hito etario diferente, lo cual carece de sentido pues la justificación legislativa de la violación impropia de una persona mayor de 12 años pero menor de 14 debe ser buscada recién en la historia de la Ley N° 19.927, si es que la opción argumentativa que se propone es un ejercicio de interpretación originalista fundado en el elemento histórico de la determinación de los 14 años de edad como factor relevante para penalizar.

En ese sentido, no debe que el tertium comparationis del juicio de igualdad -que este tribunal entiende subyace en las impugnaciones del precepto cuestionado en estos autos- es el trato común y ordinario que establece el texto vigente de la Ley N° 18.216, es decir, que las penas alternativas constituyen un sistema punitivo de prima ratio, siendo la prisión efectiva la real última ratio, motivo por el cual las excepciones que conducen directamente a la privación de libertad sin prima ratio de pena alternativa deben estar dotadas de razonabilidad y proporcionalidad (lo cual reconduce además a evaluar la finalidad y funcionalidad de la privación de libertad), cuestión que, como se ve en la especie, no concurre. Así, resulta irrelevante la comparación entre las figuras del precepto cuestionado y del artículo 367 del Código Penal, que no es parte del ejercicio del presente examen constitucional de igualdad.

A mayor abundamiento, no puede dejar de observarse que un Código Penal como el vigente, que obedece a estándares de mediados del siglo XIX no contiene una regulación integral ni menos sistemática ni suficiente respecto de lo que hoy es el error en materia penal, en particular respecto

de los errores de tipo y de prohibición, lo cual además incide en un debilitamiento y una constitucionalmente peligrosa relativización de las garantías penales de taxatividad y culpabilidad.”

INDICES

Temas y descriptores	Ubicación
Abono de cumplimiento de pena	p.5-6
Admisibilidad	p.11
Beneficios intrapenitenciarios	p.9 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18
Bono de cumplimiento de pena	p.7-8
Control de identidad	p.19-22
Debido proceso	p.22-25
Delitos contra la indemnidad sexual	p.25-33
Derecho de defensa	p.22-25
Derecho penitenciario	p.9 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18
Determinación legal/judicial de la pena	p.25-33
Error de prohibición	p.25-33
Error de tipo	p.25-33
Etapa investigación	p.19-22
Expulsión	p.11
Garantías constitucionales	p.5-6 ; p.7-8 ; p.9 ; p.10-11 ; p.11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.25-33 ; p.22-25
Internación provisoria	p.18-19
Juicio oral	p.18-19
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.9 ; p.11 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18
Libertad asistida	p.10-11
Libertad condicional	p.12-13 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18
Medidas cautelares	p.18-19
Nulidad de la sentencia	p.22-25
Nulidad del juicio	p.22-25

Prescripción	p.10-11
Principio de proporcionalidad	p.5-6 ; p.7-8 ; p.25-33
Principios de derecho penal	p.5-6 ; p.7-8 ; p.25-33
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.5-6 ; p.7-8 ; p.19-22 ; p.22-25
Prisión preventiva	p.5-6 ; p.7-8
Prueba	p.19-22 ; p.22-25
Prueba ilícita	p.19-22
Prueba testimonial	p.22-25
Recursos - Recurso de amparo	p.5-6 ; p.7-8 ; p.9 ; p.10-11 ; p.11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.18-19
Recursos - Recurso de nulidad	p.19-22 ; p.22-25
Requerimiento de inconstitucionalidad	p.25-33
Responsabilidad penal adolescente	p.10-11 ; p.18-19
Tráfico ilícito de drogas	p.19-22
Traslado unidad penal	p.14-15
Tribunal constitucional	p.25-33
Violación	p.25-33

Normas

Ubicación

CADDHH art. 7 N° 3	p.5-6 ; p.7-8
CADDHH art. 8 N° 2 letra f	p.22-25
CP art. 21	p.9
CP art. 362	p.25-33
CP art. 97	p.10-11
CP art. 98	p.10-11
CP art. 99	p.10-11
CPP art. 124	p.5-6
CPP art. 141	p.5-6
CPP art. 152 inciso 2	p.5-6

CPP art. 276 inciso 3	p.19-22
CPP art. 277 letra f	p.22-25
CPP art. 298	p.22-25
CPP art. 307	p.22-25
CPP art. 372	p.22-25
CPP art. 373 letra a	p.19-22 ; p.22-25
CPP art. 376	p.19-22 ; p.22-25
CPP art. 384	p.19-22 ; p.22-25
CPP art. 386	p.22-25
CPP art. 413	p.7-8
CPP art. 413 inciso 2	p.5-6
CPP art. 5	p.5-6
CPP art. 5 inciso 2	p.7-8
CPP art. 85	p.19-22
CPR art. 19 N° 3	p.22-25
CPR art. 21	p.5-6 ; p.7-8 ; p.10-11 ; p.11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.18-19
CPR art. 6	p.19-22
CPR art. 7	p.19-22
DL321	p.9
DL321 art. 2	p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18
DL321 art. 2 N°3	p.12-13 ; p.16-17
DS518 art. 28	p.14-15
L18216	p.11
L18216 art. 1 inciso 2	p.25-33
L19617 art. 2 N° 1	p.25-33
L19927	p.25-33
L20000 art. 3	p.19-22
L20084 art. 39	p.18-19
L20084 art. 5	p.10-11
L20084 art. 52	p.10-11

